



**Provincia de Santa Fe**

**Servicio Público de la Defensa Penal**

*“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”*

**RESOLUCIÓN N° 0013**

**SANTA FE, *Cuna de la Constitución Nacional*, 23/06/2011**

**VISTO:**

El Expediente N° 02001-0010649-1 del Registro del Sistema de Información de Expedientes del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS- mediante el cual el Defensor Provincial del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal solicita se dicte el Reglamento Disciplinario para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal y;

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a las funciones y atribuciones otorgadas por el artículo 21° incisos 5° y 24° de la Ley 13.014 (en adelante LDP) resulta necesaria la reglamentación de sus artículos 35° a 47° de LDP respecto del procedimiento disciplinario para defensores públicos, defensores públicos adjuntos y el administrador general; como así también la correspondiente reglamentación de los artículos 222° a 247° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) respecto de los restantes funcionarios del Sistema Público Provincial de Defensa Penal (en adelante SPPDP) que no requieren acuerdo legislativo como así también respecto del personal administrativo, de mantenimiento y producción y servicios generales;

Que, tanto la LDP como la LOPJ regulan en una serie de normas vinculadas con el Reglamento Disciplinario. La primera de ellas, LDP, resulta aplicable a los sujetos comprendidos en el artículo 36°. La segunda resulta aplicable al resto del personal jerárquico, administrativo, mantenimiento, producción, etc. que integren el SPPDP;

Que, sin embargo, ambas normas requieren la necesidad de dictar un Reglamento Disciplinario que ajuste, compile y complemente sus textos;

Que, en relación al personal integrante del SPPDP que no se encuentra comprendido por el artículo 36° el referido artículo 21° inciso 24° de la LDP determina la aplicación respecto de derechos, deberes y responsabilidades que les acuerda la LOPJ. Así, el Reglamento que por la presente se aprueba ha contemplado y regulado expresamente que respecto de todos los agentes no comprendidos en el artículo 36° cuentan siempre con la posibilidad de invocar en su favor cualquier norma de la LOPJ que entiendan más protectora de su derecho de defensa;



**Provincia de Santa Fe**

**Servicio Público de la Defensa Penal**

**“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”**

-2-

Que la presente reglamentación busca profundizar los criterios interpretativos y de aplicación que dentro de un Estado Constitucional de Derecho Democrático debe imperar;

Que por tanto se asume como norma rectora propia con toda claridad la corriente doctrinaria y jurisprudencial que considera a las garantías del debido proceso y de defensa en juicio como aplicables a los procedimientos administrativos, con criterio amplio, jamás en modo restrictivo;

Que, por último, la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 21°, 70° y 71° y concordantes de la LDP.; y

**POR ELLO:**

**EL DEFENSOR PROVINCIAL**

**RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Apruébese el *Reglamento Disciplinario para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal*, que como Anexo forma parte integrante de la presente.-

**Artículo 2°:** Regístrese, comuníquese con copia a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, al Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Provincia de Santa Fe y al Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Santa Fe y cumplido, archívese.-



**Provincia de Santa Fe**

**Servicio Público de la Defensa Penal**

**“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”**

-3-

**RESOLUCION N° 0013**

**ANEXO**

**REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA MAGISTRADOS,  
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS  
DEL SERVICIO PUBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA PENAL**

**TITULO I**

**Disposiciones generales:**

**Artículo 1°.- Ámbito de aplicación. Denominación.** El presente régimen disciplinario es aplicable a los sujetos comprendidos en el artículo 36 de la LDP. También puede ser invocado por sobre las disposiciones de la LOPJ, en forma total o parcial, por el resto del personal del SPPDP en la medida que los agentes lo consideren más protectorio a sus derechos. Comprende asimismo a quienes hubieran sido contratados para desempeñar tareas o funciones remuneradas en el SPPDP, salvo que el convenio suscrito dispusiera lo contrario.-

Quedan también alcanzados por la presente reglamentación, quienes cumplan pasantías rentadas o *ad-honorem*, salvo que los convenios respectivos prevean expresamente lo contrario.-

Se denomina **Magistrados** a los sujetos comprendidos por el artículo 36 de la LDP y/o a todo aquel que desempeñe al tiempo del inicio de la denuncia en su contra idéntica función aunque sea con carácter temporario; y **Funcionarios** a los empleados jerárquicos y demás profesionales cuyo título fuera condición para el ejercicio del cargo que ostentan y **Empleados** a los restantes agentes que integren el SPPDP.

**Artículo 2°.- Vigencia.** El régimen disciplinario comenzará a regir a partir de la puesta en marcha definitiva e integral (como dice art. 3, ley 12912 –reformado por ley 13175) del Nuevo Sistema Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.-

**Artículo 3°.- Aplicación a sumarios en trámite.** Las disposiciones de la presente reglamentación no se aplicarán a sumarios administrativos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia del presente cualquiera sea la inserción jerárquica administrativa dentro del Poder Judicial del agente salvo que pudieren resultar más beneficiosas para el sumariado. Los actos cumplidos con el régimen anterior mantendrán su validez, sin necesidad de ratificación o convalidación de tipo alguno.-

**TITULO II**



## **Provincia de Santa Fe**

### **Servicio Público de la Defensa Penal**

**“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”**

-4-

## **Derechos y deberes de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Servicio Público Provincial de Defensa Penal**

**Artículo 4°.- Autonomía funcional.** Los magistrados y funcionarios del SPPDP, gozan en cuanto a trato y respeto de los mismos derechos que los jueces ante los que actúan y desempeñan su cargo con independencia, autonomía y responsabilidad, y con sujeción a la Constitución Nacional, a los Tratados Internacionales con idéntica jerarquía, a la Constitución Provincial, a la LDP y a las Resoluciones dictadas por la Defensoría Provincial y las Defensorías Regionales.

**Artículo 5°.-** Los magistrados, funcionarios y empleados del SPPDP tienen los siguientes deberes generales, a saber:

- a - Residir en la localidad en que ejerzan su cargo, o en un radio que no exceda los setenta (70) kilómetros de la misma.-
- b - Concurrir a sus tareas los días y horas establecidos para el funcionamiento de la dependencia.-
- c - Poner en conocimiento de su superior o persona responsable de su oficina, dentro de las dos primeras horas hábiles del día, cualquier razón que le impida concurrir a su trabajo.-
- d - Prestar personalmente el servicio con eficiencia, lealtad, diligencia y buena fe, en forma regular y continua, observando especialmente los principios establecidos tanto en la LDP como en la LOPJ.-
- e - Observar una conducta decorosa compatible con la dignidad de la función.-
- f - Observar las órdenes del superior jerárquico.-
- g - Guardar reserva de los asuntos en trámite y secreto profesional cuando correspondiera.-
- h - Rehusar regalos, dádivas, beneficios o suma alguna por sus tareas. Esta prohibición no comprende los honorarios devengados en juicio conforme las previsiones de la LDP, que nunca aprovechan personalmente al Magistrado o Funcionario del que se trate.-
- i - No abandonar su lugar de tareas sin previa autorización de su superior responsable.-
- j - Seguir la vía jerárquica para toda petición, salvo caso de injusta denegación en el que podrá recurrir a la autoridad inmediatamente superior.-
- k - Observar normas de buena educación respecto del público y demás personas con las que deba tratar en razón de su trabajo, guardando decoro en su aspecto personal y corrección en el trato con iguales, inferiores y superiores de la escala jerárquica.-
- l - Cumplir con las actividades de capacitación obligatoria que disponga la autoridad responsable.-
- m - Permanecer en el cargo en el caso de renuncia hasta un máximo de treinta (30) días contados desde su presentación, si antes no le fuera aceptada aquélla o fuera autorizado a cesar en sus funciones.-

**Artículo 6°.-** Los magistrados y funcionarios letrados del SPPDP tienen las prohibiciones que se detallan, a saber:

- a - Litigar en cualquier jurisdicción, excepto cuando se trate de intereses propios o del cónyuge, padres, hijos o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Se exceptúa de esta prohibición a los abogados que sean contratados a tiempo parcial y con expresa



## **Provincia de Santa Fe**

### **Servicio Público de la Defensa Penal**

**“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”**

-5-

reserva del ejercicio profesional.- Estos profesionales tienen siempre prohibido tomar casos y/o continuar de modo particular originados en intervenciones que hayan tenido en ocasión o ejercicio de su desempeño para el SPPDP.-

b - Ejercer personalmente el comercio.-

c - Desempeñar empleos públicos o privados, salvo las comisiones de estudio o la docencia.- En ningún caso el ejercicio de la docencia deberá dificultar el cumplimiento de las funciones o superponer horarios.-

d - La práctica de juegos de azar prohibidos y la concurrencia habitual a lugares destinados a juegos de azar legalmente habilitados.-

e - Cualquier conducta que comprometa la dignidad del cargo.-

f - Los magistrados y funcionarios letrados de la defensa no podrán participar directa o indirectamente en actividades de proselitismo político ni ejercer empleo público y/o comisión de carácter público político nacional, provincial o municipal.-

**Artículo 7°.-** Los defensores públicos y los defensores públicos adjuntos tienen los deberes y atribuciones contemplados en los artículos 31 de la LDP y los defensores regionales las contempladas en el artículo 28 de la misma norma.-

**Artículo 8°.** Los demás agentes del SPPDP tienen los deberes y atribuciones descriptos en la LOPJ de acuerdo a su jerarquía administrativa.-

**Artículo 9°.- Instrucciones.** Los magistrados, funcionarios y empleados del SPPDP deberán observar y hacer observar la Constitución Nacional y Provincial, las leyes que en su consecuencia se dicten y las Convenciones y Tratados Internacionales, especialmente los que se refieren a los Derechos Humanos.-

Están obligados a cumplir las instrucciones generales y particulares que en cada caso les sean impartidas, de conformidad con lo dispuesto en sus partes pertinentes por la LDP y la LOPJ.-

**Artículo 10°.- Deber de representación.** La asignación que recaiga en un defensor público o defensor público adjunto sobre un caso, torna obligatoria su gestión en el mismo, de conformidad con lo prescripto por la LDP y las instrucciones particulares y/o generales que se dictarán en consecuencia por la defensoría provincial o regional.-

La obligación señalada podrá ser exceptuada por resolución de la autoridad de superintendencia, en los siguientes casos especiales:

- 1 - Cuando el defensor público o defensor público adjunto se encuentre en una situación de violencia moral respecto del representado o un interesado, lo que deberá fundar.
- 2 - En los casos en que el requirente o interesado rechace al defensor público o defensor público adjunto asignado por alguna causa justificada.

En ambos supuestos, el defensor público o adjunto deberá comunicar a la autoridad de superintendencia que corresponda las causales en las que se funda la excepción.-

Admitida la causal, la autoridad de superintendencia procederá inmediatamente al reemplazo conforme las previsiones reglamentarias.-Hasta tanto no opere en forma efectiva el reemplazo, seguirá actuando en el mismo conforme le fuera asignado el caso.-



## **Provincia de Santa Fe**

### **Servicio Público de la Defensa Penal**

**“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”**

-6-

La decisión que adopte la autoridad de superintendencia podrá ser revisada por el defensor regional o provincial según sea el caso. La excusación o rechazo de un defensor regional será resuelta por el defensor provincial.- La excusación o rechazo del defensor provincial sólo será susceptible de reconsideración.-

**Artículo 11°.- Declaración enunciativa.** La declaración de los derechos y deberes que competen a los magistrados, funcionarios y empleados integrantes del Sistema Público Provincial de Defensa Penal, contenida en las normas que anteceden, es meramente enunciativa; su expresa mención no agota el catálogo de derechos y deberes derivados de la Constitución Nacional, los Pactos Internacionales incorporados a nuestro derecho positivo, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y las instrucciones dispuestas en el ámbito específico del SPPDP.-

## **TITULO III**

### **De la aplicación de sanciones**

#### **Capítulo I. Disposiciones generales:**

**Artículo 12°.- Aplicación Supletoria:** Resultan de aplicación supletoria siempre que sean más favorables los principios generales contenidos en el Código Penal y en el Código Procesal Penal.-

**Artículo 13°.- Principio de legalidad:** No podrán imponerse sanciones disciplinarias fuera de las establecidas en la presente reglamentación.-

**Artículo 14°.- Sumario previo.** Nadie puede ser obligado a cumplir una sanción disciplinaria sin resolución firme luego de un procedimiento llevado a cabo conforme las disposiciones de la presente reglamentación.-

**Artículo 15°.- Presunción de inocencia.** El sometido a procedimiento sumarial será considerado inocente hasta que una resolución firme declare su responsabilidad.-

**Artículo 16°.- Prohibición de doble persecución.** Nadie puede ser sometido a procedimiento sumarial, ni sancionado, más de una vez por el mismo hecho.-

**Artículo 17°.- Causa de remoción de magistrados.** Cuando de la tramitación del procedimiento sumarial surgiera la posible existencia de una falta grave que pudiese derivar en causal de suspensión o destitución de un magistrado, se suspenderá su trámite y el defensor provincial remitirá las actuaciones al Tribunal de Disciplina.- Si, luego de su remisión, el Tribunal de Disciplina estimare que no procede la destitución magistrado pero que debe realizarse sumario, volverán las actuaciones al instructor para que continúe con el trámite.-



## **Provincia de Santa Fe**

### **Servicio Público de la Defensa Penal**

**“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”**

-7-

Durante este período quedará suspendido el curso de la prescripción. Si el agente fuere sancionado no podrá ser sometido a juicio de suspensión o destitución por la misma causal.-  
Si se abriere la instancia del Tribunal de Disciplina y el imputado resultare absuelto, no se lo podrá luego someter al procedimiento sumarial por ese mismo hecho.-

**Artículo 18.- Cosa juzgada.** Un proceso sumarial pasado en autoridad de cosa juzgada, no podrá ser reabierto.-

**Artículo 19°.- Inviolabilidad de la defensa.** En el procedimiento sumarial es inviolable la defensa de los derechos del sumariado.-

### **Capítulo II. De las sanciones:**

**Artículo 20°.- De las sanciones a magistrados.** Las sanciones aplicables a los magistrados del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, de conformidad con el procedimiento consagrado en la presente reglamentación, son las siguientes (artículo 39 de la Ley 13.014):

- 1- Amonestación por faltas leves.
- 2- Multa de hasta el cinco por ciento (5%) de salario por la reiteración de hasta cuatro(4) faltas leves.
- 3- Suspensión sin goce de haberes de hasta treinta (30) días.-
- 4- Destitución.

Las sanciones de suspensión o destitución sólo procederán por la omisión de faltas graves. La sanción deberá adecuarse a la naturaleza y gravedad de la falta y a la jerarquía y antecedentes del funcionario.

Para el caso de destitución el órgano que aplique la sanción podrá adicionarle una inhabilitación para acceder al SPPDP por un plazo que no podrá exceder de diez (10) años.

**Artículo 21°.- De las sanciones a funcionarios y empleados.** Los Funcionarios y Empleados del SPPDP, serán pasibles de las sanciones disciplinarias que a continuación se detallan con la excepción del arresto que no les será aplicable:

- 1- Prevención.-
- 2 - Apercibimiento.-
- 3 - Multa de hasta 5 % de su salario por la reiteración de hasta cuatro (4) faltas leves siempre que ese monto resulte inferior a 5 jus a la fecha de comisión de la falta.-
- 4 - Suspensión.-
- 5 - Cesantía.

**Artículo 22°.- Pautas mensurativas.** Son pautas mensurativas a considerar al momento de aplicar una sanción, las siguientes:

- 1 La gravedad de la falta, los medios empleados para ejecutarla como así también cualquier otra circunstancia atenuante o agravante.-
- 2 Los antecedentes personales y funcionales del agente, su edad, educación como su responsabilidad funcional.-



## **Provincia de Santa Fe**

### **Servicio Público de la Defensa Penal**

**“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”**

-8-

- 3 Los perjuicios efectivamente causados, en especial, los que afectaren a la prestación del servicio.-
- 4 La actitud posterior al hecho que se repute como falta pasible de sanción.-
- 5 La reparación del daño, si lo hubiere.-

En todos los casos deberá respetarse el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer.-

**Artículo 23°.- Suspensión del sumario o de la sanción impuesta.** En los casos de primera sanción de amonestación, prevención o apercibimiento, el defensor provincial podrá, de conformidad con los antecedentes del caso y las pautas mensurativas mencionadas en el artículo anterior, suspender la ejecución de la sanción impuesta a magistrados, funcionarios y empleados del SPPDP.-

Transcurrido un año desde la fecha de la suspensión, si el agente no cometiere una nueva falta, la sanción se tendrá por no impuesta, retirando los antecedentes del legajo.-

Si el sumariado incurriere en nueva falta dentro del plazo estipulado, se dejará sin efecto la suspensión acordada y se ejecutará la sanción.-

La suspensión de la sanción impuesta interrumpe los plazos de prescripción y caducidad.-

**Artículo 24°.- Prescripción y archivo.** La potestad disciplinaria prescribe al año si se trata de faltas leves y a los tres (3) años si se trata de faltas graves. Tales términos comenzarán a correr a partir de que la fecha de la comisión de la falta. Si esta fuese indeterminada el plazo comenzará a correr a partir de la fecha que la falta sea conocida por la autoridad competente.. La prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o la iniciación y desarrollo del procedimiento correspondiente.

Si se hubiera iniciado sumario y el trámite no se activara en el plazo de seis meses, se dispondrá el archivo de las actuaciones en forma definitiva. No podrá reabrirse sumario por la misma causa, generando eventual responsabilidad para el instructor.- La prescripción no correrá cuando el trámite correspondiente se suspenda a la espera de una sentencia penal definitiva.-

**Artículo 25°.- Caducidad.** La sanción impuesta caducará a todos sus efectos, si se tratare de amonestación, prevención y apercibimiento, transcurrido un año desde la fecha de su imposición. Las de multa y suspensión transcurridos dos años desde la misma fecha, si el agente no hubiera sido sancionado por otro hecho. La caducidad importará la eliminación de todo registro en el legajo del agente.-

### **Capítulo III. De las sanciones en particular:**

**Artículo 26°.-** Las sanciones de amonestación, prevención y apercibimiento se aplicarán según corresponda a magistrados, funcionarios y empleados por toda falta disciplinaria que no sea de gravedad y cuya previsión no encuadre en alguna de las otras tipologías establecidas en la presente reglamentación.-

**Artículo 27°.- De la amonestación a magistrados.** Los magistrados serán pasibles de esta sanción cuando, sin revestir especial gravedad:





## **Provincia de Santa Fe**

### **Servicio Público de la Defensa Penal**

**“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”**

-9-

1. Brinden un trato irrespetuoso al superior, a sus iguales, a sus dependientes, a sus defendidos, representados, a los usuarios del servicio de la defensa penal pública (de la otra forma queda servicio del servicio...) y/o a cualquier persona con la que aún accidentalmente se relacionara con motivo de sus funciones.-

2. Se comporten de manera indecorosa, afectando la imagen del SPPDP.-

1) Incumplan injustificadamente las resoluciones que la Defensoría Provincial y/o Regional dicte para el ejercicio de su función.-

3. No observen los deberes propios de la función tanto los que específicamente establece la LDP como otros implícitos, explícitos o vinculados con el ejercicio funcional surjan de la Constitución Nacional o Provincial y/o otras leyes

**Artículo 28º: Efectos de la amonestación a magistrados:** La amonestación se registrará en el expediente de personal y se considerará para su evaluación en el año en el que se impusieron.

**Artículo 29º: De la multa y suspensión a magistrados.** Los magistrados serán pasibles de la sanción de multa de hasta el 5 por ciento de su haber mensual, o de suspensión sin goce de haberes, de acuerdo con la magnitud de la falta cometida, cuando:

1 Incumplan con los deberes esenciales que rigen su actuación.-

2 Incumplan las instrucciones generales y/o particulares dictadas por el defensor provincial, o en su caso, por los defensores regionales, cuando el incumplimiento fuere infundado y no se hubiese expresado objeción, o cuando habiéndose expresado ésta, la naturaleza de la instrucción no admitiese dilaciones y el magistrado incumpliere con la orden en ella establecida.-

**Artículo 30.-** La suspensión trae aparejada la obligación de omitir cualquier acto propio de la función y la pérdida proporcional de su salario.

**Artículo 31.- De la Destitución:** En los casos en que el Tribunal de Disciplina disponga la destitución esta implicará la extinción de la relación de empleo, sin derecho a cobrar ninguna indemnización, y sin perjuicio del cómputo de los aportes a los fines previsionales ordinarios.

**Artículo 32º.- De la prevención y apercibimiento a funcionarios y empleados:** Se podrá imponer prevención o apercibimiento a Funcionarios y Empleados en los siguientes casos:

1 Inasistencia reiterada e injustificada al lugar de trabajo.-

2 Incumplimiento reiterado e injustificado del horario de trabajo establecido por el titular de la dependencia.-

3 Trato irrespetuoso a sus superiores, a sus iguales, a sus dependientes, a sus defendidos, representados, a los usuarios del servicio del SPPDP y/o a cualquier persona con la que aún accidentalmente se relacionara con motivo de sus funciones.-

4 Violación menor de los deberes establecidos para la función.-

**Artículo 33º.- De la multa o suspensión a funcionarios y empleados.** Se impondrá multa de hasta 5 % de su sueldo o suspensión de hasta treinta días corridos o discontinuos, sin goce de haberes, a funcionarios y empleados del SPPDP, en los siguientes casos:

1. Violación mayor de los deberes establecidos para la función.-



## **Provincia de Santa Fe**

### **Servicio Público de la Defensa Penal**

**“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”**

-10-

2. Abandono parcial del servicio. Se entenderá por tal la ausencia injustificada y continua de hasta cinco días laborales, sin dar aviso de ella al superior.-

La sanción de suspensión implica la pérdida del derecho a percibir los haberes correspondientes a los días no laborados por dicha causal.-

La suspensión se hará efectiva en días corridos, contados a partir del momento en que la resolución quede firme. Será registrada en el legajo del sancionado y se comunicará al servicio administrativo que corresponda.-

**Artículo 33°.- De la cesantía para funcionarios y empleados.** Son causas para disponer la cesantía de funcionarios y/o empleados del SPPDP, las siguientes:

1. Seis o más días de inasistencia continuada sin causa justificada.-
2. Violación mayor de los deberes establecidos para la función; cuando se hayan superado en los doce (12) meses inmediatos anteriores los treinta (30) días de suspensión o haya sido sancionado con multa dentro del mismo período y cometiere una nueva falta.-
3. Violación del deber de reserva, cuando ello ocasione un perjuicio grave al usuario o al sistema de defensa pública.-
4. Comisión de delito doloso, que por su gravedad haga desaconsejable su continuidad en la función.-
5. El agente que hubiese dejado cesante se le podrá adicionar una inhabilitación para acceder al SPPDP por un plazo que no podrá exceder de diez (10) años.

## **TITULO IV**

### **Del Procedimiento**

#### **Capítulo I**

##### **Actos iniciales.**

**Artículo 34°.- Inicio.** El procedimiento disciplinario podrá ser iniciado por comunicación, denuncia, queja o por actuación prevencional del titular de la dependencia en la que se hubiere cometido la presunta infracción.-

**Artículo 35°.- Denuncia.** La denuncia de una falta administrativa podrá formalizarse por escrito o verbalmente, en cuyo caso se labrará acta.-

No se requerirá ninguna formalidad expresa para su formulación, sin perjuicio de lo cual la denuncia deberá contener:

1. Nombre y apellido, número de documento, domicilio y profesión u ocupación del denunciante.-
2. Nombre y apellido del magistrado, funcionario o empleado denunciado.-
3. La relación circunstanciada del o los hechos que se denuncian.-
4. La indicación de la prueba en que se funde. Deberá acompañarse la prueba documental o se deberá indicar el lugar donde puede ser habida.-



## **Provincia de Santa Fe**

### **Servicio Público de la Defensa Penal**

**“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”**

-11-

En caso de entenderlo necesario, el instructor podrá citar al denunciante para ratificar y/o ampliar su presentación. Aún en estos casos la falta de ratificación no obstará a que se inicie la investigación del hecho que se repute falta.-

**Artículo 37°.- Investigación preliminar.** Recibida la denuncia o iniciadas las actuaciones de oficio dentro de los primeros cinco días podrá realizar una breve prevención sumarial con la única finalidad de acreditar la veracidad de los hechos en los que se funda la denuncia o actuación prevencional. Concluido este plazo decidirá si corresponde la formación de un sumario administrativo o si no hay mérito para su iniciación.

**Artículo 38.- Procedimiento en caso de faltas leves:** Si finalizada la investigación preliminar se hubiese dispuesto la formación de sumario se pondrán las actuaciones a disposición del interesado por tres (5) días para que haga su descargo. Cumplido el descargo o transcurrido el plazo sin que ejerza la facultad, el superior jerárquico dictará resolución. La decisión será recurrible dentro de los tres (5) días de la notificación, para que resuelva el defensor provincial. La decisión final se dictará dentro de los diez (10) días de interpuesto el recurso. Contra esta última decisión no cabe impugnación en sede administrativa.

**ARTÍCULO 39.- Procedimiento en caso de faltas graves.** La investigación estará a cargo del defensor regional designado para llevar adelante la acusación. La investigación no podrá extenderse por más de sesenta (60) días dentro de los que se computaran el término de cinco días de la investigación preliminar prorrogables por otros treinta (30) días prorrogables por resolución de la autoridad de aplicación por otro término igual en casos complejos. Los términos son perentorios.

**Artículo 40.- Conclusión de la investigación:** Finalizado el plazo se deberá concluir con el archivo de las actuaciones o con la formulación de los cargos y la solicitud del juicio disciplinario ante el órgano que corresponda. Este plazo es improrrogable y fatal, obligando al archivo si no se produjo la formulación de cargos.

El interesado y/o su abogado tienen la facultad de controlar el desarrollo de la investigación, hacer manifestaciones por escrito y ofrecer medidas de prueba. Durante el curso de la investigación, a pedido del acusador, el superior jerárquico del investigado podrá suspenderlo preventivamente, con goce de sueldo, mientras dure el procedimiento disciplinario.

**Artículo 41°.- Notificación de la imputación. Declaración.** La notificación de la iniciación del sumario se hará en el lugar de tareas y durante el horario de trabajo, en forma personal siempre que fuera posible.- De lo contrario se lo notificará en el domicilio que figure en su legajo, por cédula, si no constituyere otro domicilio.- Luego de esta notificación los términos señalados son de cumplimiento automático.- La incomparecencia del sumariado debidamente citado no impedirá la continuidad de las actuaciones hasta su terminación.-

La persona imputada de falta podrá solicitar declarar ante el instructor cuantas veces quiera o presentar manifestaciones por escrito, proponer y presentar medios y elementos de prueba a su favor.- El instructor practicará las diligencias que se pidan cuando las considere pertinentes y útiles.-



## **Provincia de Santa Fe**

### **Servicio Público de la Defensa Penal**

**“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”**

-12-

Previo a recibirle declaración, se le harán saber las pruebas que obren en su contra.- El agente sumariado y/o su letrado defensor tendrán derecho a presenciar las diligencias probatorias que realice el instructor y a intervenir en ellas con facultades críticas.-

**Artículo 42.-** En el trámite sumarial rigen supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal de la Provincia, en tanto no se opongan a la presente.-

#### **Capítulo II. Sumario Administrativo:**

**Artículo 43°.- Empleados y funcionarios.** El defensor regional de cada circunscripción será autoridad de aplicación por delegación del defensor provincial en el juzgamiento de faltas disciplinarias cometidas por defensores públicos y defensores públicos adjuntos. Estos podrán también serlo respecto de las faltas cometidas por los funcionarios y empleados de su dependencia directa en caso de delegación expresa del defensor regional.-

**Artículo 44°.- Funcionarios.** El defensor regional y el administrador general poseen también facultades disciplinarias por delegación del defensor provincial sobre los profesionales letrados y no letrados dependientes de sus respectivas oficinas, respecto de las funciones operativas y técnicas que desarrollan los mismos.-

**Artículo 45°.- Defensores Regionales.** Cuando se tratare de faltas cometidas por defensores regionales, será siempre autoridad de aplicación el defensor provincial o quien este designe.-

#### **Instructores.**

**Artículo 46°.- Empleados y funcionarios.** En caso de faltas imputadas a funcionarios y empleados, el sumario será instruido por un abogado designado por el defensor provincial, defensor regional, administrador general o defensor público según correspondiere por delegación preestablecida por el defensor provincial.-

**Artículo 47°.- Defensores públicos.** Cuando la falta fuere imputada a un defensor público o defensor público adjunto, la instrucción del sumario estará a cargo del defensor regional, pudiendo a tal fin designar un abogado instructor.-

**Artículo 48°.- Defensores regionales y administrador general.** Cuando la falta fuere imputada a un defensor regional o al administrador general, la instrucción del sumario estará a cargo del defensor provincial, quien puede designar un abogado instructor a tal fin.-

**Artículo 49°.- Obligaciones y facultades del instructor.** En el desempeño de su actividad, el instructor deberá actuar con criterio objetivo, dirigiendo la investigación de los hechos motivo del sumario, reuniendo las pruebas que lo acrediten y garantizando la defensa del sumariado. En cuanto a la adquisición de la prueba y sustanciación del sumario, seguirá las instrucciones que pudiere impartirle la autoridad de aplicación.-



**Provincia de Santa Fe**

**Servicio Público de la Defensa Penal**

**“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”**

-13-

**Artículo 50°.- Imputado.** El agente sumariado, en la primera oportunidad, será informado del hecho imputado, de su tipificación y de su derecho a designar un abogado de confianza que lo asista.-

Si se tratase de falta grave y el imputado no designara defensor de confianza, el instructor designará un defensor de oficio siempre que no manifestare su deseo de defenderse personalmente y que tal decisión no pudiere perjudicar la eficacia de su defensa.-

**Recusación y excusación.**

**Artículo 51°.- Motivos.** La autoridad de aplicación podrá ser recusada y deberá excusarse si hubiera alguna razón de legítimo impedimento.-

**Artículo 52°.- Trámite.** La recusación deberá ser presentada por escrito con carácter fundado dentro del tercer día de notificado de la formación del sumario, bajo pena de caducidad, ofreciendo en dicho acto la prueba de la que intentara valerse el presentante.-

El incidente será resuelto por el defensor regional o administrador general en su caso o por el defensor provincial.- Desestimada la recusación por los primeros podrá interponerse dentro del término de tres días, recurso de apelación por ante el defensor provincial, contra su decisión sólo procederá el de reconsideración interpuesto en igual plazo.-

Si se admitiera la causal, se procederá inmediatamente al reemplazo por otro magistrado.-

**Artículo 53°.- Instructores.** Los instructores y defensores designados de oficio, deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos.-

**Artículo 54°.- Reglas generales. Prescripción.** El procedimiento sumarial estará sujeto a las siguientes reglas generales:

- 1 Los plazos se computarán en días hábiles, a menos que se exprese lo contrario.
- 2 Si del sumario administrativo se advirtieran hechos que puedan configurar la comisión de un delito de acción pública, deberá darse intervención al Ministerio Público de la Acusación.-
- 3 La posibilidad de imponer sanciones de plano o disponer la formación de actuaciones por la comisión de falta expira al año de la fecha de producción del hecho constitutivo de la falta o de la finalización de sus efectos, si se tratare de una falta continuada.-
- 4 Cuando el mismo hecho constituyere delito que hubiere justificado la acción de causa criminal, los plazos de prescripción y caducidad quedarán automáticamente suspendidos.-

**Artículo 55°.- Conclusiones del instructor.** Cuando a juicio del instructor se encuentren reunidos elementos de convicción suficientes para acreditar la comisión de un hecho considerado falta y la responsabilidad del agente, procederá a formular cargos por escrito, en un informe que contendrá:

1. Los datos personales del imputado;
2. La relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos probados;
3. La calificación de la conducta del sumariado, con indicación precisa de las normas aplicables;



## **Provincia de Santa Fe**

### **Servicio Público de la Defensa Penal**

**“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”**

-14-

4. Una explicación sucinta de los motivos en que se funda;
5. La sanción que considera aplicable. En caso contrario, el instructor propondrá la desestimación y archivo del sumario.-

**Artículo 56°.- Descargo.** Producido el informe con formulación de cargos, el instructor notificará sus conclusiones al sumariado en el domicilio laboral o en el especial que hubiere constituido, quien en el plazo de cinco (5) días podrá presentar un memorial de descargo y solicitar a la autoridad de aplicación la producción de nuevas medidas de prueba o de las denegadas durante la instrucción.-

**Artículo 57°.- Remisión de actuaciones a la autoridad de aplicación.** Contestada la vista prevista en el artículo anterior, el sumario será remitido al tribunal de disciplina o a la autoridad de aplicación según corresponda. El Tribunal de Disciplina se regirá por la normativa prevista la parte pertinente de la LDP. En el caso de empleados y funcionarios, la autoridad de aplicación, previo a resolver el fondo de la cuestión, opinará sobre las conclusiones del instructor, pudiendo fijar una audiencia en casos de gravedad cuando fuera indispensable para oír al imputado o pedir explicaciones al instructor.-

**Artículo 58°.- Resolución final.** La autoridad de aplicación resolverá el sumario atendiendo a la descripción de los hechos y las pruebas colectadas.- La decisión será adoptada en el término de diez (10) días a partir de la conclusión del sumario.

Deberá contener:

1. La fecha y el lugar en que se dicta;
2. La mención de la autoridad de aplicación que la suscribe;
3. Los datos personales del imputado;
4. Una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos cuya comisión se imputa al sumariado;
5. La valoración de la prueba colectada, de conformidad con la sana crítica racional;
6. En su caso, la determinación de la responsabilidad que en el hecho le cabe al sumariado, con especial mención de las disposiciones legales que se reputen aplicables;
7. La individualización de la sanción disciplinaria aplicable, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función del sumariado, los perjuicios efectivamente causados al usuario y/o al servicio público de la Defensa y las demás circunstancias del caso.-

**Artículo 59°.-** Si la como consecuencia de la imputación una vez finalizado el procedimiento disciplinario correspondiere la cesantía o exoneración, el defensor provincial requerirá a la Corte Suprema de Justicia que requiera dicha sanción al Poder Ejecutivo.

### **Capítulo III. Medidas preventivas:**

**Artículo 60°.- Traslado del agente.** Los magistrados, funcionarios y empleados sumariados podrán ser trasladados de la dependencia en la que cumplen sus funciones, por decisión fundada de la autoridad de aplicación, de oficio o a solicitud del instructor, cuando su permanencia en



## **Provincia de Santa Fe**

### **Servicio Público de la Defensa Penal**

**“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”**

-15-

funciones en el lugar fuere inconveniente para el desarrollo de la investigación o redundare en un perjuicio para la prestación del servicio de la defensa.-

El traslado del agente, que en todos los casos será dentro de la Circunscripción en la que presta servicios, no podrá exceder de los treinta (30) días corridos, contados desde la fecha de su notificación.-

**Artículo 61°.- Suspensión preventiva.** Si se comprobare que la permanencia en funciones del agente sumariado puede afectar gravemente el esclarecimiento de los hechos investigados, la autoridad de aplicación podrá, de oficio o a solicitud del instructor, disponer la suspensión preventiva del nombrado, por un término igual que el establecido para el traslado del agente.-

El auto que dispone la suspensión preventiva, deberá ser fundado. Esta decisión cautelar será susceptible de apelación y sólo de reconsideración cuando la autoridad de aplicación fuese el defensor provincial.-

En el caso de haberse aplicado una suspensión preventiva, si el imputado fuere absuelto o sancionado con sanción menor, los haberes caídos serán reintegrados al sumariado.-

En caso de imponer sanción de suspensión, la suspensión preventiva será computada para su cumplimiento.- En estos casos el agente gozará de derecho a percibir el cincuenta por ciento (50%) de su retribución durante el tiempo de suspensión

#### **Capítulo IV. Disposiciones generales:**

**Artículo 62°.- Causa penal.** La sustanciación de sumario administrativo por hecho que pueda configurar delito y la aplicación de sanciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en el presente régimen, tendrán lugar con prescindencia de la causa criminal que se le siguiere al agente sumariado.-

El sobreseimiento definitivo o la absolución dictados en una causa criminal no habilitan al agente a continuar en servicio si fuera sancionado con cesantía en el sumario administrativo, en tanto y en cuanto los hechos tenidos por acreditados en la causa criminal no fueran incompatibles con los determinados en el sumario administrativo.-

Pendiente la causa criminal, no podrá el sumariado ser declarado exento de responsabilidad administrativa.-

#### **Capítulo V. Recursos:**

**Artículo 63°.- Recurso de reconsideración.** Contra las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias se podrá interponer recurso de reconsideración, dentro del plazo de cinco días de notificada la misma, mediante escrito fundado.-

En el mismo escrito podrá deducirse subsidiariamente recurso de apelación, si éste fuera procedente.-

Si la sanción la hubiera impuesto el Defensor General, sólo podrá interponerse recurso de reconsideración, dentro del mismo plazo.-

**Artículo 64°.- Recurso de apelación.** El recurso de apelación deberá ser deducido por escrito fundado dentro del término de cinco días de notificada la resolución y procede contra las



**Provincia de Santa Fe**

**Servicio Público de la Defensa Penal**

***“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”***

-16-

resoluciones administrativas que dispongan la aplicación de sanciones disciplinarias o medidas preventivas.-

La autoridad de aplicación de la que se trate ordenará la remisión de las actuaciones y el superior jerárquico resolverá la cuestión, con asistencia del Tribunal de Disciplina, si correspondiere, dentro del plazo de diez días contados desde la puesta a despacho. –

**Artículo 65°.- Queja.** Cuando sea denegado el recurso de apelación, el recurrente podrá presentarse directamente en queja al superior jerárquico.- La queja será planteada por escrito fundado, en el plazo de cinco días de notificado de la denegación.- El superior jerárquico, cuando lo crea pertinente, requerirá la elevación de las actuaciones y resolverá en el plazo de (10) diez días, pudiendo recibir prueba si resultare necesario.-